



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	006	2022	00702	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0001 de 2023						
ACCIONANTE	MARIA CLARA MACIAS ARANGO						
AFFECTADA	ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA						
ACCIONADA	EPS SURA						
SENTENCIA	No.00004 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD FISICA.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la representante legal de la entidad accionada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLARA MACIAS ARANGO en calidad de agente oficiosa de la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA en contra de la EPS SURA.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada EPS SURA “Prestar el servicio de cuidador y cubrir los gastos del mismo, para la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA, 24 horas diarias”.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

La accionante manifiesta que la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO cuenta con 78 años de edad, y es prematura de cinco (5) meses de

gestación, con retardo cognitivo y de crecimiento. Que actualmente se encuentra afiliada a la EPS SURA como independiente. Que tiene antecedentes patológicos: DM2 no IR, HIPOTIROIDISMO, POLIMIOSITIS, OSTEOPOROSIS SEVERA, TAQUICARDIA SINUSAL INAPROPIADA, APNEA DEL SUEÑO Y OXIGENO que requiere durante 16 horas al día. Que vive con su sobrina, la señora MARIA CLARA MACIAS ARANGO, quien cuidó de ella en pandemia por su trabajo en casa, sin embargo, debido a que actualmente retomó sus labores de manera presencial, se le imposibilita materialmente continuar con su cuidado, siendo que su trabajo es el único sustento económico de su manutención. Que actualmente se le deben suministrar varios medicamentos al día, y ha presentado decaimiento físico, emocional y debilidad progresiva, razón por la cual necesita ayuda de una persona para tareas diarias, como bañarse, comer y suministrar los medicamentos. Que debido a su movilidad reducida debe usar aparatos ortopédicos como, silla de ruedas y caminador, los cuales deben ser manipulados por un cuidador. Que por el deterioro de salud usa pañal, el cual debe ser cambiado tres veces al día.

Señala que debido a la situación actual y al deterioro de salud de la señora ANGELA DEL SOCORRO, el día 27 de septiembre de 2022 la EPS SURA realizó visita domiciliaria con el fin de efectuar valoración de la discapacidad física y determinar mediante calculadora índice de BARTHEL arrojando como resultado, 35 puntos, con interpretación de dependencia severa. Que ante dicho resultado el día 20 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante la EPS SURA, quien respondió que no era posible atender favorablemente su solicitud, por tratarse de acompañamiento y cuidados que corresponden a los familiares y no a la EPS, adicionalmente informó que la paciente no ingresaba al programa de permanentes de salud en casa por presentar 35 puntos, y que continuaba en su IPS básica. Que la negativa de la EPS vulnera los derechos de la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO.

DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada EPS SURA no dio respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera.

Por su parte, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S como entidad vinculada se pronunció frente al escrito inicial manifestando que la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA no pertenece a esta IPS, la usuaria pertenece a la IPS CIS COMFAMA SAN IGNACIO. Que el día 27 de septiembre de 2022 la usuaria fue valorada para validar si requiere ingreso al programa de permanentes donde se define que no cumple criterios, adicionalmente la cuidadora expresa en la valoración: "no desean cambio de IPS". Que como IPS no brindan el servicio de cuidador, para este caso la IPS básica debe designar concepto de médico tratante la paciente, así definir si lo requiere y en EPS designar el cuidador si es el caso.

Indican que la usuaria debe ser valorada por el profesional médico adscrito a la red de prestadores de EPS SURA y sea este quien determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad del servicio y/o tratamiento que el mismo requiere. En ese sentido, se le pone de presente al despacho que una vez el accionante sea valorado por el profesional médico adscrito a la red de prestadores de EPS SURA; si los mismos emiten una prescripción en la que se soporte la necesidad, viabilidad, conducencia y pertinencia, de los procedimientos y/o tratamientos y, si de acuerdo con la normativa vigente debe autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES.

Conforme a lo anterior, y al no ser la IPS básica de la señora ANGELA DEL SOCORRO solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela y su desvinculación de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín tuteló el amparo constitucional de la accionante así.

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud a favor de la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.899.783 frente a la EPS SURA, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA garantizar el servicio de cuidador y cubrir los gastos del mismo a favor de la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.899.783, por un lapso de 12 horas, 7 días a la semana, en el horario comprendido entre las 6:00 de la mañana y las 6:00 de la tarde.

DE LA IMPUGNACIÓN

La representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A manifiesta en el escrito de la impugnación que:

“...De la solicitud de ACOMPAÑAMIENTO DE CUIDADOR PRIMARIO

Para comenzar, señor juez, se hace necesario hacer la distinción entre los servicios de enfermería y el de cuidador siendo la principal diferencia que el ordenado por el despacho el de cuidador(i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos; (ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa atención domiciliaria a cargo de las EPS; (iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo; mientras que (auxiliar de enfermería): i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal.

Es importante recordar quien es el Cuidador Primerio según la normatividad vigente en la Resolución 5928 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se define el concepto de Cuidador:

ARTÍCULO 3: Definición de Cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

Conforme a lo anterior, cabe anotar, que los cuidados de los pacientes en primer lugar corresponden a su familia ya que en cabeza de estos se encuentra el principio de solidaridad familiar. Así mismo, informamos a su despacho que la preparación de alimentos, cuidados generales como son el vestido o baño del paciente, no son actividades propias de la profesión de enfermería y se corresponden con el cuidado primario del paciente, los cuales deben ser realizados por la familia. Se recalca que, el servicio de atención domiciliaria por el personal calificado de salud, en el domicilio, exige de la participación activa del grupo familiar o su cuidador de acuerdo con el Artículo 29 del acuerdo 0008 de 2009 de la CRES.

Por el contrario, se trata de actividades de preparación de alimentos, cuidados generales como son el vestido o baño del paciente, cambio de pañal y cambio de posición, las cuales no son propias de la profesión de enfermería y atención en salud, por el contrario, corresponden con los cuidados primarios del paciente, los cuales deben ser realizados por su familia o red social de apoyo. En virtud de lo anterior, en caso tal de que la familia no cuente con la posibilidad de brindar ese acompañamiento al paciente, deberá considerar contratar de manera particular dichos cuidados.

A su vez, menciona que son servicios prestados por personal de salud y, por tanto, no debe ser interpretado por la EPS, la familia de los pacientes, los despachos judiciales o el Fosyga, hoy en día la ADRES y garantizarlos con oportunidad y calidad. Finalmente, en la misma Circular apartado final, se define la figura del cuidador, confirmando que, con cargo a los recursos del sistema, no es posible entregar esta actividad, pues tiene una finalidad de asistencia o protección social, no es una prestación calificada y no está relacionada con la garantía a la salud, que radica en cabeza de la familia, en virtud del deber Constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte cuando se trata de una persona de especial protección o en circunstancias de debilidad.

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita revocar el fallo proferido por este despacho toda vez que se le está ordenando asumir a la EPS un servicio que no constituye una prestación de salud y no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello constituye una función familiar y, en su lugar, negar por improcedentes las pretensiones de la accionante...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA, tiene derecho al servicio de cuidador y cubrir los gastos del mismo y a cargo de la entidad accionada

Temas a tratar.

1. Requisitos para acceder a tener el servicio del cuidador a cargo de la EPS.

La Corte Constitucional, vienen señalando las reglas y sub reglas para determinar en qué casos procede la atención domiciliaria de pacientes en razón a sus patologías y circunstancias familiares requieren de atención domiciliaria, bien sea bajo la figura de cuidador a auxiliar de enfermería, es así como en la sentencia T 017 DE 2021 con ponencia Cristina Pardo S, indico:

a. El acompañamiento de pacientes: caso de auxiliares de enfermería y cuidadores^[85]. Reiteración de jurisprudencia

5.4. La Corte Constitucional tampoco ha sido pasiva en sus pronunciamientos sobre el servicio de acompañamiento prestado por auxiliares de enfermería o cuidadores^[86]. De acuerdo con esta consideración, es preciso hacer mención a los requisitos que jurisprudencialmente han sido señalados, para la procedencia de una de las figuras de atención domiciliaria antedichas, cuando este servicio corresponde ser suministrado por las Entidades Promotoras de Salud.

5.5. En primer lugar, el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017 señala que el servicio de enfermería domiciliar es una modalidad de atención como una “alternativa a la atención hospitalaria institucional” que debe ser otorgada en los casos en que **el profesional tratante estime pertinente** y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado^[87].

5.6. Adicionalmente, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede **en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida**; casos en los que se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS prescribe el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS^[88].

Por lo anterior, y según ha sido precisado por la Corte, el auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena^[89].

5.7. Ahora bien, respecto del servicio de cuidador, la Resolución 1885 de 2018 lo define como “aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS”.

A este respecto, esta Corporación ha indicado que el servicio de cuidador consiste, principalmente, en el **apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su estado de salud no puede ejecutar de manera autónoma**. Por ello, se tiene que esta actividad no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud^[90]. Razón por la cual, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado^[91], teniendo en cuenta que la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere **dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo**^[92].

5.8. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que de manera excepcional sea la EPS la encargada de suministrar el servicio de cuidador, que en principio corresponde a la familia del paciente. Tales requisitos son: (i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo^[93].

5.9. De esta manera, la imposibilidad material se configura cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; también porque (b) resulta imposible brindar el

entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio^[94].

5.10. En conclusión, respecto de las atenciones que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de enfermería se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, se trata de casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, frente a lo que la Corte ha concluido que es un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para ello, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado^[95].

Es claro que solo de manera excepcionar procede otorgar la figura de cuidador.

2. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, que la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO, tiene 78 años de edad, y es prematura de cinco (5) meses de gestación, con retardo cognitivo y de crecimiento. Que está afiliada a la EPS SURA como independiente, con diagnóstico de: dm2 no ir, hipotiroidismo, polimiositis, osteoporosis severa, taquicardia sinusal inapropiada, apnea del sueño y oxígeno que requiere durante 16 horas al día.

Vive con la sobrina, MARIA CLARA MACIAS ARANGO, quien cuida la afectada y cuidó de ella en pandemia por su trabajo en casa, sin embargo, y ahora debido a que retomó las labores de manera presencial, se le imposibilita materialmente continuar con el cuidado, siendo el trabajo de esta el único sustento económico para la manutención de la tía, además que esta requiere el suministro de varios medicamentos al día, que presenta decaimiento físico, emocional y debilidad progresiva, por lo que requiere de la ayuda de una persona para realizar la actividad diaria, como es comer, bañarse y el suministro de los medicamentos, que tiene movilidad reducida por lo que requiere de aparatos ortopédicos, como silla de ruedas, caminador, que debido al deterioro de la salud usa pañal, lo cual debe ser cambiado tres veces al día, por lo que requiere de un cuidador que le ayude con todas estas tareas que debe realizar durante el día.

Que el día 27 de septiembre de 2022, la EPS SURA se realizó visita domiciliaria con el fin de verificar la viabilidad del ingreso de la señora ANGELA DEL SOCORRO al programa Ingreso Permanentes Domiciliario con el servicio de SALUD EN CASA que ofrece la EPS SURA, dicha visita se concluyó:

BAÑARSE

Dependiente (+0)

Necesita alguna ayuda o supervisión

VESTIRSE

Dependiente (+0)

Necesita ayuda casi en su totalidad

ASEO PERSONAL

Dependiente (+0)

Necesita alguna ayuda o supervisión

DEPOSICIÓN

Continente (+10)

MICCIÓN

Accidente ocasional (+5)

Menos de una vez por semana o necesita ayuda para enemas o supositorios

USO DEL RETRETE

Dependiente (+0)

Incapaz de manejarse sin asistencia mayor

TRASLADARSE SILLA/CAMA

Gran ayuda (+5)

Capaz de estar sentado sin ayuda, pero necesita mucha asistencia (persona fuerte o entrenada) para salir / entrar de la cama o desplazarse

DESPLAZAMIENTO

ID Historia 99226202

Página 3 de 6

Salud En Casa Industriales (2672)

Ingreso permanentes domiciliario

Fecha de la atención 27/09/2022 09:35

sura

Necesita ayuda (+10)

Supervisión o pequeña ayuda física (persona no muy fuerte) para andar 50 metros. Incluye instrumentos o ayudas para permanecer de pie (andador)

VESTIRSE

Dependiente (+0)

Incapaz, necesita alzamiento (ascensor)

Resultados

Puntos

35

Interpretación

Dependencia severa

Análisis y plan

Salud En Casa Industriales (2672)

Ingreso permanentes domiciliario

Fecha de la atención 27/09/2022 09:35

sura

Necesita ayuda (+10)

Supervisión o pequeña ayuda física (persona no muy fuerte) para andar 50 metros. Incluye instrumentos o ayudas para permanecer de pie (andador)

VESTIRSE

Dependiente (+0)

Incapaz, necesita alzamiento (ascensor)

Resultados

Puntos

35

Interpretación

Dependencia severa

Análisis y plan

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19?

No

Notas de análisis y plan:

Paciente de 78 años con antecedentes registrados NO ingresa al programa de permanentes con escala de Barthel de 35 puntos, además no desean cambio de IPS ya que logran a través de su cuidadora que trabaja con COMFAMA tener mejor logística en gestiones, hoy encuentro paciente estable clínicamente con hipotensión no farmacológica asintomática. Explico a la cuidadora dice comprender y aceptar. Continúa su manejo y seguimiento en la IPS básica.

— Se refuerzan signos y síntomas de alarma, además de la educación referente al manejo del paciente y del programa, dice comprender y aceptar.

Notas de expectativas y metas:

Continuar valoración en su IPS básica.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
M818-OTRAS OSTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA	Confirmado repetido

Clasificación programa

General

BB

El médico encargado de la valoración que la señora ARANGO PINEDA al realizar la escala de Barthel, indica que tiene 35 puntos y dependencia severa, sin embargo, se indica que no ingresar al programa de permanentes y se le entregaron algunas especificaciones.

Así las cosas, y de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-017 de 2021, en donde fue claro en establecer los criterios en los que excepcionalmente, y teniendo en cuenta el segundo nivel de solidaridad, la EPS debe entrar a suministrar el apoyo de cuidador en casa, estos son: “(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible”

El primer criterio se tiene que de la visita domiciliaria por parte de la EPS SURA obtuvo 35 puntos obtenidos en la escala de Barthel, lo que aunque no tiene una dependencia total, si se interpreta como una dependencia severa, como se deja expresamente referenciado.

En segundo lugar, frente a la imposibilidad material del núcleo familiar para asumir el cuidado de la señora Ángela Arango, es clara la parte accionante en advertir que su núcleo familiar solo se compone por la señora ANGELA ARANGO y MARIA CLARA MACIAS ARANGO, esta última es la encargada del cuidado y la manutención de la señora ANGELA DEL SOCORRO, siendo el trabajo el único ingreso de recursos económicos; a así mismo, se tiene que debido a que su labor es presencial, le resulta materialmente imposible continuar con los cuidados de la señora Arango Pineda.

Como se observa si existen unos elementos excepcionales que permiten mantener la orden del Juez de tutela en atención asignar por parte de la EPS un cuidador para que ayude a la hoy accionante a realizar las actividades básicas de su vida (acompañamiento espiritual y físico; vestuario-baño, darle alimentación y ayuda a movilizarse) en ningún caso incluye, preparación de alimentación y/o ayuda en los quehaceres de la casa.

El cuidador se entregará bajo los siguientes parámetros:

Días: lunes a viernes, en atención a que la señora MARIA CLARA MACIAS A, no demostró cuál era su horario de trabajo y menos laboral en fines de semana.

Horario: Entre las 8 am y las 5 pm

Esta orden se entregará mientras subsistan las condiciones de salud de la afiliada.

Conforme a lo antes expuesto se confirmará y modifica la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICA la sentencia referida en los siguientes términos:

ORDENA a la EPS-SURA garantizar el servicio de cuidador y cubrir los gastos del mismo a favor de la señora ANGELA DEL SOCORRO ARANGO PINEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.899.783, servicio se entregará bajo los siguientes parámetros:

Días: lunes a viernes,

Horario: Entre las 8 am y las 5 pm.

Esta orden se entregará mientras subsistan las condiciones de salud de la afiliada. En lo demás se confirma la decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffadfe8f466487f8076ff7e60359ef3a9f747b571890e917a6338dfdc653ab**

Documento generado en 17/01/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>